

INFORME SECRETARIAL:

Informo a la señora Juez que el apoderado de la señora MARIA HELENA SOTO CARDONA, aportó las pruebas solicitadas en la Audiencia del 09 de noviembre de 2021, fotos y un video. (pdf. 7.2 a pdf 7.4.).

Por su parte, el Promotor de la presente acción popular manifestó que nunca accionó al ALMACÉN DEL CAFÉ, y solicita se le dé celeridad a la presente acción popular y que se profiera sentencia anticipada. (pdf. 75). A Despacho. Diciembre 03 de 2021.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez y seis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Anticipada No. 438

Rad. Juzgado: 2021-00193-00

En el presente trámite correspondiente a la presente **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **MARIO RESTREPO** contra el **COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE SAMANÁ, CALDAS**, trámite al cual se vinculó a i) la señora **MARIA HELENA SOTO CARDONA**, como propietaria del Establecimiento Comercial **Agencia Comercial María Helena Soto Cardona**, al ii) **Comité Departamental de Cafeteros de Caldas**, y a iii) **La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, el Despacho profiere sentencia dentro del proceso de la referencia.

La actuación se ha cumplido con todas las ritualidades de ley, y no se observa motivo alguno que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, por lo cual se profiere decisión que finalice la instancia.

I. ANTECEDENTES

A. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS

El accionante formuló el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por la presunta vulneración de los derechos descritos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, como lo son:

- Garantizar el acceso al inmueble donde se brindan servicios públicos, construyendo una rampa de acceso para personas discapacitadas, que permita una infraestructura de servicios, que garantice la salubridad pública.

1.- DEMANDA

El señor MARIO RESTREPO solicita como pretensión se protejan los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente en los términos de la Ley 472 de 1998, de las personas discapacitadas frente a la Entidad COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE SAMANÁ, CALDAS, y se construya una rampa de acceso para garantizar el acceso de las personas discapacitadas en sillas de ruedas; se aplique el Art 34 de la Ley 1998, inciso final, que trata del incentivo económico a su favor, ya que lo único derogado fueron los Art. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

Como supuestos fácticos base de la acción, el actor adujo en esencia que el COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE SAMANÁ, CALDAS, no tiene rampa de acceso para la población discapacitada, en la puerta de ingreso al establecimiento.

2. ADMISIÓN

Mediante auto del 02 de junio de 2021, una vez subsana, se procedió a su admisión por haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1.998, y se ordenó la notificación del accionante y accionado COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE CALDAS, y del COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CALDAS, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, MINISTERIO PÚBLICO, y MUNICIPIO DE SAMANÁ CALDAS, a quienes se les corrió traslado por el término de diez (10) días.

3. CONTESTACIÓN

La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA -FNC-** y el **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS CALDAS**, dieron respuesta oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Afirman que no es cierto que el COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE SAMANÁ tenga un establecimiento de comercio donde atiende público, por lo siguientes: El establecimiento de comercio a que se refiere el actor popular es un almacén, registrado como "ALMACÉN DEL CAFÉ", donde actualmente se presta el servicio al público por parte de un agente comercial que tiene contrato con la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, para la promoción y venta de insumos, herramientas y otras líneas de apoyo para el sector agrícola del Municipio, con especial direccionamiento de sus productos hacia el sector caficultor.

Por lo tanto, no es cierto que el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS, por intermedio del COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE SAMANÁ, que depende del primero, preste servicio al público. En las instalaciones del COMITÉ DE

CAFETEROS SAMANÁ, quien presta servicio al público, en su establecimiento de comercio, es una gente comercial, que no es ni empleado, ni dependiente del COMITÉ.

Tiene con este un contrato de agencia comercial, regido por la ley comercial y está inscrito en la Cámara de Comercio como comerciante independiente, con establecimiento de comercio abierto al público.

Siendo ello así, no se puede afirmar que el COMITÉ DE CAFETEROS DE CALDAS y/o EL COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE SAMANÁ y/o la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, este incumpliendo la ley 361 DE 1997 y la ley 472 de 1998, puesto que si no presta servicio al público no viola estas normas.

Propuso excepciones de fondo de fondo:

1.-) Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El establecimiento de comercio que funciona en el inmueble propiedad de la FNC – COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS, en el Municipio de Samaná, Caldas, es propiedad de un agente comercial, con quien se tiene suscrito un contrato de agencia comercial, regido por los arts. 1317 y s.s. del Código de Comercio. Dicho contrato está definido en el mencionado artículo así: *"Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera establece el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, ..."*

Aduce que en el certificado de existencia y representación legal FNC, se puede leer, cuál es su objetivo social. Dentro de este objetivo social no aparece que sea un establecimiento de comercio que preste servicio al público.

Por lo tanto, no es el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS, por intermedio del COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE SAMANÁ, CALDAS, ni la FNC, quien presta servicio al público, en un establecimiento abierto al público. Por lo tanto, hay una de legitimación en la causa por pasiva.

2.-) Improcedencia del Incentivo al Demandante.

3.-) Excepción Genérica.

MUNICIPIO DE SAMANÁ, CALDAS:

Afirma que no se reporta solicitud elevada por el accionante, con el fin de manifestar la situación reclamada en el presente proceso, que dicha entidad no está vulnerando los derechos reclamados en la presente acción constitucional.

Al ser el COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE SAMANÁ la entidad encargada de prestar una adecuada atención al público en sus locaciones, la cual debe ser incluyente dentro de su alcance con las personas discapacitadas, se configura la falta de legitimación en la cusa por pasiva por parte de la Alcaldía de Samaná.

Que el COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE SAMANÁ, no es una entidad que dependa ni que este subordinado por la administración de Samaná.

Manifiestan la falta de legitimación en la causa por pasiva para comparecer al presente trámite constitucional.

Se oponen a que se responsabilice al Municipio de Samaná, dado a que no se configuran los elementos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad por parte de dicha entidad.

MARIA HELENA SOTO CARDONA:

A través de apoderado, afirma que es comerciante inscrita en la Cámara de Comercio de La Dorada, Caldas, con contrato vigente de agencia comercial con la FEDERACIÓN DE CAFETEROS DE COLOMBIA firmado el 09 de diciembre de 2020, que ejerce la actividad comerciante en el establecimiento de comercio abierto al público y denominado ALMACÉN DEL CAFÉ. Que no es cierto lo manifestado por el accionante que no se garantiza la accesibilidad para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, ya que dicho inmueble cuenta con una rampa, la cual tiene todas las especificaciones necesarias para el desplazamiento de las personas que se movilicen en silla de ruedas y que por algún motivo deban ingresar al establecimiento.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, ya que están solicitando la construcción de una rampa que ya existe, por lo tanto, carecen de fundamento fáctico y jurídico y no están llamadas a prosperar.

Propuso excepciones de fondo:

- 1.-) Existencia de Rampa y Posibilidad de Ingreso Sin Ninguna Limitación de Las Personas que se desplazan en Silla de Ruedas.
- 2.-) Demanda carente de Objeto.
- 3.-) Improcedencia del Incentivo al Demandante.
- 4.-) Excepción Genérica.

4. COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO:

En el presente trámite correspondiente a la presente **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **MARIO RESTREPO** contra el **COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE SAMANÁ, CALDAS**, se llevó a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento el 09 de noviembre de 2021, la cual se declaró fallida por no haber asistido el actor, procediendo en virtud de la asistencia del Ministerio Público, en representación del interés general, requerir ante la manifestación de la señora

MARIA HELENA SOTO CARDONA de la existencia de la Rampa, certificar la fecha de construcción, las medidas y fotos actualizadas de la misma.

La señora SOTO CARDONA, aportó la certificación en la que indica que anteriormente funcionaba el BANCO AGRARIO, que fue remodelado y en la actualidad funciona el ALMACÈN EL CAFÉ, que se encuentra una Rampa de acceso tanto en el andén, como en el ingreso ALMACÈN:

1.-) La Rampa del Andén ancho 1.30 mts, largo 1,55 mts,

2.-) Rampa de ingreso al ALMACÈN 1.14 mts de ancho y de largo 3.23 mts. Y cuenta con una cita deslizante.

Por su parte, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS manifiesta que no presta atención al público. Del Certificado de Existencia y Representación Legal se puede establecer que en su objeto social no es prestar servicios al público, por su parte propende por *"orientar, organizar y fomentar la caficultura colombiana y propender porque sea rentable, sostenible y mundialmente competitiva, procurando el bienestar del productor de café a través de mecanismos de colaboración, participación, y fomento ya fuere de carácter social, económico, científico, tecnológico, ambiental, industrial o comercial, buscando mantener el carácter de capital social estratégico de la caficultura colombiana"*.

Ahora, el contrato No. CN- 2020-1556 celebrando entre la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS y la señora MARIA HELENA SOTO CARDONA, en el que se estableció:

"Clausula 2. Objeto: En Virtud de este contrato, el agente en su calidad de comerciante de manera independiente asume sin subordinación alguna de la Federación, de manera permanente y autónoma en su propio establecimiento de comercio, el encargo de promover durante la vigencia del presente Contrato en la zona urbana del Municipio de Samaná Departamento de Caldas, la venta en nombre y representación de la Federación, de las siguientes mercancías de propiedad de esta última en el establecimiento de comercio del Agente a saber: fertilizantes, Agroquímicos, Herramientas y maquina Agrícola, Materiales de Construcción y Ferretería, Electrométricos, Calzado, Elementos de Hogar, Plásticos, y Empaques, Lubricantes y Aditivos, Productos Veterinarios, Semillas, Insumos Biológico, Beneficios de Café, Concentrados para animales, material didáctico, etc, y las demás que se especifican en inventario.

PARÁGRAFO: Por acuerdo entre las PARTES se deja claro que el Agente no tendrá exclusividad en la misma zona. En consecuencia, la Federación podrá libremente efectuar ventas de mercancías o nombrar personas dependientes teniendo en cuenta que la Federación tiene implementado un Sistema de Gestión de Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud en el Trabajo, el Agente se compromete a ejercer la actividad, ajustándose a la normas técnicas, reglamentación legal y a los parámetros de excelencia y calidad que le indique la Federación de conformidad con el proceso de comercialización de insumos que le determine el Supervisor y a cumplir con los requisitos de calidad, medio ambiente, seguridad y salud en el trabajo en la forma como se determine en los procedimientos del Comité, los cuales les serán anunciados previamente por el Superior del Contrato.

Parágrafo. Alcance del Contrato. No podrá el Agente promover, vender, ni distribuir en la misma zona mencionada, mercancías propias o de terceros pertenecientes a las ramas señaladas en la presente cláusula de este contrato, ni las que en el futuro se incluyan, salvo autorización escrita del superior del contrato”.

Se extrae que el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS, es una institución adscrita a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, sin personería jurídica, que efectivamente tiene oficina en el Municipio de Samaná, no presta atención al público, de acuerdo al objeto que tiene la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, así las cosas, no es la llamada a responder en la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora, que se protejan los derechos colectivos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice el acceso de las personas discapacitadas.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la construcción de una Rampa, para las personas discapacitadas.

LO PROBADO EN EL PROCESO

De las pruebas allegadas al proceso, se destacan las siguientes:

- Fotografías que indican que aparece una Rampa de acceso de ingreso al **Establecimiento Agencia Comercial María Helena Soto Cardona**, tanto en el andén como en la puerta de acceso. (pdf. 33 a pdf 37, pdf 73 y pdf. 74.).
- Contrato No. CN- 2020-1556 celebrando entre la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS y la señora MARIA HELENA SOTO CARDONA. (pdf. 22)
- Certificado de Existencia y Representación Legal del Establecimiento Agencia Comercial María Helena Soto Cardona. (pdf. 23).
- Certificado de Existencia y Representación Legal del FONDO NACIONAL DE CAFETEROS. (pdf. 19).

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que ocupa la atención del Despacho, debe resolverse el siguiente problema jurídico:

1. ¿Es procedente la terminación anticipada de la acción popular cuando en el curso de la misma se verifica el cumplimiento de las pretensiones de la demanda?

2. ¿En la acción popular instaurada por el señor **MARIO RESTREPO** se presenta un hecho superado por encontrarse satisfecha la protección de los derechos colectivos invocados en su demanda?

NATURALEZA, FINALIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES.

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibidem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

NÚCLEO ESENCIAL Y ALCANCE DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.

Frente al concepto de **derecho colectivo**, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

*"[...] El **derecho colectivo**, ha dicho la Sala, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos [...]"².*

En la misma línea conceptual, la Sección Tercera, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"[...] Esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos y ha señalado que: **"Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley"** [...]"³.*

PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA ACCIÓN POPULAR

Respecto a la procedencia de la terminación anticipada de las acciones populares, cuando se verifique la presencia de un hecho superado, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

"...En este orden de ideas, lo primero que debe resolverse es si en la acción popular resulta procedente la terminación anticipada del proceso, cuando el juez verifica que las pretensiones de la demanda fueron satisfechas, o no podrán ser concedidas por carencia de objeto.

Si bien, en la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción de materia. (...)

En relación con la acción popular, esta Corporación se ha pronunciado favorablemente sobre la procedencia de la terminación del proceso por carencia actual de objeto:

"El motivo de la instancia se limita a la decisión del a quo de no declarar responsable de los hechos al municipio demandado, en cuanto dispone dar por terminado el proceso y ordena archivarlo, y no reconocerle al accionante el incentivo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, se tiene que el aviso censurado fue retirado antes de la audiencia del pacto de cumplimiento, de allí que la acción quedó sin objeto para continuarla, pues el perjuicio del derecho colectivo se hizo radicar solamente en la existencia o ubicación del mismo en el sitio y en las condiciones jurídicas indicadas en los hechos de la demanda. En consecuencia, no era procedente continuar con un proceso judicial cuyo motivo había desaparecido, justamente, porque su pretensión principal había sido satisfecha, de allí que en estas circunstancias no hay lugar a proferir decisión de fondo sobre el asunto, siendo lo procedente, entonces, dar por terminado el proceso y ordenar su archivo. Por consiguiente, la sentencia amerita ser confirmada sobre el particular"².

Se aclara que si bien la acción popular no es desistible porque el actor no puede disponer de los derechos colectivos cuyo amparo pretende, no puede

¹ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número 25000-23-25-000-2003-1519-01(AP). C.P. Nora Cecilia Gómez Molina.

² Providencia del 19 de febrero de 2004, exp: 66001-23-31-000-2003-00186-01. En el mismo sentido, de 21 de noviembre de 2003, exp: 2003-00353 y del 27 de noviembre de 2003, exp: AP-00222.

asimilarse dicha figura con la terminación del proceso por carencia de objeto para afirmar su improcedencia...” (Subraya el Despacho).

Como se desprende del pronunciamiento transcrito, existe la posibilidad de declarar la terminación anticipada de una acción popular, cuando quiera que en el curso de la misma se verifique el cumplimiento de las pretensiones de la demanda y se advierta la cesación de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados. Lo anterior encuentra justificación, en el hecho de tratarse de una acción de rango constitucional y trámite preferente, inspirada entre otros, en los principios de economía, celeridad y eficacia, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Una vez analizadas las pruebas arrojadas a la actuación y valorados los derechos colectivos invocados por la parte accionante, advierte el Despacho que en el caso *sub júdice* se presenta una carencia actual de objeto, por encontrarse superados los hechos que dieron origen a la interposición de la presente acción en los términos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado³, que al respecto ha precisado:

“...La acción popular se instituyó como un mecanismo tendiente a garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Carta Política y en la Ley 472 de 1998. Su prosperidad se concreta en una orden impartida por el juez a través de la cual se debe lograr el efecto cierto de la protección demandada atendiendo a que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los referidos derechos, mediante la realización de una conducta positiva, el cese de los actos causantes de la perturbación o la amenaza, o por la vía de una abstención.

Se sigue de lo dicho que la decisión judicial mediante la cual se concede una acción popular tiene por objeto la restauración de uno o varios derechos colectivos actualmente conculcados. Si ello es así la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, -(por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo)-, conduce a la pérdida del motivo en que se basaba el amparo, frente a lo cual ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, la que de adoptarse caería en el vacío por sustracción de materia. En dichas hipótesis, entonces, la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no produciría efecto alguno...

(...)

³ Sección Primera. Sentencia del diecisiete (17) de agosto de 2006. Radicación número 68001-23-15-000-2002-01958-01(AP). C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La ocurrencia de la carencia actual de objeto o la sustracción de materia en el curso del trámite de la acción popular en modo alguno impiden que en el fallo se afirme o reconozca la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, si ello se dio. Lo que deviene Inocuo realizar es el ordenamiento tendiente a la protección o restablecimiento de los derechos conculcados pues ya la situación que motivó el ejercicio de la acción dejó de existir.

Tampoco está demás realizar exhortaciones, conminaciones, o prevenciones tendientes a que en el futuro no se vuelvan a repetir los comportamientos activos u omisivos originarios de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos... (Resalta el Despacho).

EL CASO CONCRETO

Como se indicó, con las respuestas allegadas por las entidades accionadas se logró advertir que con la vinculación de **Establecimiento Comercial Agencia Comercial María Helena Soto Cardona**, la señora Soto Cardona allegó unas fotos y video que dan cuenta de la existencia de una Rampa de acceso en el andén y a la entrada de las instalaciones del citado establecimiento.

Así, analizado el material probatorio allegado a la actuación, advierte este Juzgado que cesó la omisión señalada por el actor popular, toda vez que se verificó la existencia de la Rampa que era reclamada su construcción a través de la presente acción popular, la cual se encuentra en funcionamiento.

En ese orden de ideas, esto es, ante la extinción de la situación que originó la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor popular, resultaría inocuo adelantar las demás etapas procesales, habida cuenta de haberse demostrado la satisfacción de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como los fundamentos de hecho de las pretensiones del actor popular a efectos de salvaguardar los derechos colectivos señalados en su acción, han sido cumplidos por la parte accionada, hay lugar a decretar la terminación anticipada del presente proceso.

En relación con el incentivo –artículo 39 Ley 472 de 1998-, se ha dicho que el mismo se reconoce a la labor diligente del ciudadano tendiente a la protección de los derechos colectivos de los administrados, y particularmente, de las personas que tienen una discapacidad física permanente o temporal. En tal sentido, éste se reconoce cuando las pretensiones del accionante son acogidas por el juez. Sin embargo, en asuntos como el que ahora ocupa nuestra atención, donde el objeto de la pretensión fue construido en el año 2016, de acuerdo a la Certificación de la señora MARIA HELENA SOTO CARDONA, surge la pregunta sobre si debe o no

otorgarse el incentivo al accionante. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido⁴ lo siguiente:

*"Conforme se ha señalado por esta Sección, en tratándose del hecho superado o de la carencia de objeto ocurridas en el curso del trámite de la acción popular, que fue lo que aconteció en este asunto, aunque ya no será necesario ordenar la adopción de medidas para amparar los derechos e intereses colectivos -pues éstas se implementaron en el desarrollo de la actuación procesal-, **sí procede el reconocimiento del incentivo económico para el demandante, si se establece que el restablecimiento del derecho colectivo amenazado o vulnerado se produjo con ocasión de la intervención del actor popular.***

Lo anterior es apreciable cuando la autoridad pública o el particular que con su acción u omisión amenaza o vulnera los derechos e intereses colectivos, una vez que es notificado de la demanda, procede a realizar las actuaciones administrativas pertinentes para salvaguardar tales derechos e intereses, de tal suerte que se entienda que no existe conducta alguna que le sea atribuible, debido a que ya no existe riesgo o peligro para la comunidad.

Con todo, es pertinente precisar que para que proceda el reconocimiento del incentivo económico debe estar plenamente acreditado en el proceso que existió realmente la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, pues, en caso contrario, el solo hecho de que en determinado asunto se presente carencia de objeto o sustracción de materia (por ejemplo, porque se haya realizado la obra que constituía la materia de las pretensiones de la demanda), no supone necesariamente que se tenga derecho a dicho incentivo.

En efecto, es claro que el incentivo es un reconocimiento económico que la ley concede al actor, y que debe ser fijado por el juez en el caso en que prosperen las pretensiones de la demanda, declaración ésta que lógicamente presupone que exista ciertamente amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos"

En este sentido, hacen parte del acervo probatorio recaudado, la Certificación expedida por la señora MARIA HELENA SOTO CARDONA, en el sentido que la Rampa, se encuentra desde el año 2016, en el sitio donde se encuentra ubicado en el ingreso del establecimiento de su propiedad, en el andén y en la puerta de acceso al mismo, como también se encuentran las fotografías y un video aportados por la comerciante, los cuales permiten inferir que al momento de iniciarse la acción constitucional no existía la vulneración a los derechos colectivos reclamados, en la medida que ya existían la Rampa permitiendo el acceso seguro a las personas con alguna discapacidad física o limitación temporal, por lo que no se ve afectando o amenazando un derecho colectivo, de especial protección Constitucional.

Por lo que se dispondrá **no RECONOCER** a favor del actor popular señor **MARIO RESTREPO**, el incentivo económico consagrado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

⁴ Sección Primera, sentencia del 12 de febrero de 2009, proceso radicación 54001-23-31-000-2004-01169-01(AP). MP: Rafael e. Ostau De Lafont Pianeta.

COSTAS

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ventilan intereses públicos, no se realizará condena en costas. Lo anterior al tenor de lo descrito por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN, por hecho superado, del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por el **MARIO RESTREPO** contra el **COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE SAMANÁ, CALDAS**, trámite al cual se vinculó a i) la señora **MARIA HELENA SOTO CARDONA**, como propietaria del Establecimiento Comercial **Agencia Comercial María Helena Soto Cardona**, al ii) **Comité Departamental de Cafeteros de Caldas**, y a iii) **La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO RECONOCER a favor del actor popular señor **MARIO RESTREPO**, el incentivo económico consagrado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, por lo dicho en la parte considerativa.

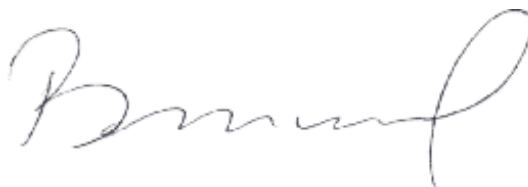
TERCERO: SIN COSTAS, por lo expuesto.

CUARTO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, envíese copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

QUINTO: ADVERTIR que contra esta providencia, procede el recurso de apelación.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 001 hoy 11 de enero de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria